

Conferencia de Desarme

13 de abril de 2015

Español

Original: francés

Carta de 9 de abril de 2015 dirigida al Secretario General en funciones de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Francia ante la Conferencia, por la que se transmite un proyecto de tratado de prohibición de la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares, elaborado por el Gobierno de Francia

El Presidente de la República Francesa, François Hollande, destacando el compromiso y la movilización de Francia en favor del desarme, recordó el 19 de febrero de 2015 la prioridad otorgada a la prohibición y el cese definitivo de la producción de material fisible para armas nucleares. El Presidente de la República Francesa anunció que Francia tomaría la iniciativa de presentar, en las semanas siguientes, un proyecto de tratado ambicioso, realista y verificable sobre estas cuestiones.

Conforme a lo anunciado, el Gobierno de Francia ha elaborado durante las últimas semanas un proyecto de tratado de prohibición de la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares.

Tengo el honor de adjuntar a la presente dicho proyecto de tratado. Le agradecería que lo hiciese distribuir entre todos los Estados miembros de la Conferencia de Desarme como documento oficial de la Conferencia.

(Firmado) Jean-Hugues **Simon-Michel**
Embajador
Representante Permanente de Francia
ante la Conferencia de Desarme

GE.15-07642 (S) 290515 010615



* 1 5 0 7 6 4 2 *

Se ruega reciclar 



Proyecto de tratado de prohibición de la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Tratado (denominados en lo sucesivo "los Estados partes"),

Subrayando la necesidad de seguir realizando esfuerzos sistemáticos y progresivos para reducir a escala mundial la cantidad de armas nucleares, con el objetivo último de eliminar esas armas y de lograr un desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz,

Deseando contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Acogiendo con agrado los acuerdos internacionales y demás medidas positivas ya adoptadas en la esfera del desarme nuclear, entre ellas las iniciativas emprendidas para reducir los arsenales nucleares y la prohibición de las explosiones de ensayo de armas nucleares y de otras explosiones nucleares,

Subrayando la importancia de la plena y pronta aplicación de esos acuerdos y medidas,

Subrayando también la necesidad de seguir adoptando medidas para luchar eficazmente contra la proliferación de las armas de destrucción en masa y de sus vectores en todos sus aspectos,

Reconociendo que la cesación definitiva, universal y jurídicamente vinculante de la producción de material fisible para la fabricación de armas y otros artefactos explosivos nucleares impondrá un límite cuantitativo a los arsenales nucleares en su conjunto,

Considerando que estas medidas son complementarias de la cesación de las explosiones experimentales de armas nucleares y de cualesquiera otras explosiones nucleares, que tiene por objeto frenar el desarrollo y la mejora cualitativa de las armas nucleares y poner fin al desarrollo de armas nucleares más sofisticadas,

Convencidos de que un tratado multilateral, no discriminatorio e internacional y efectivamente verificable de prohibición de la producción de material fisible para la fabricación de armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares es un paso necesario en la consecución del objetivo último de lograr un mundo libre de armas nucleares y contribuirá considerablemente al desarme y la no proliferación nucleares en el marco de un enfoque gradual y sistemático,

Expresando su reconocimiento por la labor realizada en la Conferencia de Desarme con miras al pronto inicio de negociaciones sobre dicho tratado, y recordando en particular el documento CD/1299, de 24 de marzo de 1995, en el que todos los Estados miembros de la Conferencia de Desarme llegaron a un acuerdo sobre el mandato orientado a negociar un tratado de prohibición de la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares,

Acogiendo con satisfacción los debates mantenidos por el Grupo de Expertos Gubernamentales establecido por la resolución 67/53 de la Asamblea General de las Naciones Unidas para formular recomendaciones sobre aspectos que pudieran contribuir a

la negociación de un tratado de prohibición de la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares [y tomando nota de sus recomendaciones,]

Afirmando la voluntad de propiciar la adhesión de todos los Estados al presente Tratado,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y propósito del Tratado

Queda prohibida a todo Estado parte en el presente Tratado, a partir de la entrada en vigor del Tratado para ese Estado, la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de este Tratado:

1. Se entenderá por "material fisible":
 - a) El uranio enriquecido hasta un 20% o más en los isótopos 235 o 233;
 - b) El plutonio separado que contenga menos del 80% del isótopo 238;
 - c) Cualquier material no irradiado que contenga las materias especificadas en los apartados a) o b).
2. Se entenderá por "producción de material fisible":
 - a) El enriquecimiento isotópico del uranio en U 235 o en U 233 hasta una proporción igual o superior al 20%;
 - b) La separación de los materiales fisibles especificados en el párrafo 1 del presente artículo mediante operaciones de reprocesamiento de combustibles nucleares, tanto irradiados como no irradiados.
3. Se entenderá por "instalaciones de producción de material fisible" (denominadas en lo sucesivo "instalaciones de producción"):
 - a) Las instalaciones de enriquecimiento de uranio cuya capacidad de producción sobrepase el umbral de [XXX];
 - b) Las instalaciones de reprocesamiento de combustibles nucleares cuya capacidad de producción sobrepase el umbral de [YYY]¹.
4. Se entenderá por "instalación de producción cerrada" toda instalación en la que las actividades de producción hayan cesado y los materiales nucleares hayan sido retirados pero cuya capacidad de producción permanezca intacta.
5. Se entenderá por "instalación de producción clausurada" toda instalación en la que el equipo y las estructuras esenciales para su funcionamiento hayan sido retirados o

¹ Los umbrales previstos en los apartados a) y b) del párrafo 3 se definirán durante la negociación del Tratado.

inutilizados, de manera que no se pueda dar ningún uso a dicha instalación (como lugar de almacenamiento, de procesamiento o para cualquier otro fin).

6. Se entenderá por "instalación desmantelada" toda instalación que haya alcanzado el último estadio del proceso de clausura definitiva mediante la destrucción de todo el equipo.

Artículo 3

Obligaciones básicas

1. Cada Estado parte se compromete a poner fin, a partir de la entrada en vigor del Tratado para ese Estado, a toda producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares y a no utilizar el material producido, tras la entrada en vigor del Tratado para dicho Estado, para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares. Las disposiciones del presente párrafo no irán en detrimento del derecho de los Estados partes a seguir produciendo material fisible para usos civiles o, de conformidad con el artículo 6, para actividades nucleares militares que no estén prohibidas por el Tratado.

2. A fin de cumplir el compromiso asumido en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado parte se compromete a:

a) Clausurar definitivamente y, en la medida de lo posible, desmantelar sus instalaciones de producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares; o bien a

b) Reconvertirlas para destinarlas a usos civiles.

3. Cada Estado parte tiene la obligación de aceptar que se verifique el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, en las condiciones previstas en el artículo 5 de este Tratado y según las modalidades que se detallan en un anexo del Tratado sobre la verificación.

4. Cada Estado parte se compromete a declarar todas sus instalaciones de producción conforme a las condiciones previstas en el artículo 5.

Artículo 4

Organización

A. Disposiciones generales

1. En virtud de las presentes disposiciones, los Estados partes establecen la Organización del Tratado de Prohibición de la Producción de Material Fisible para Armas Nucleares u Otros Artefactos Explosivos Nucleares (en lo sucesivo, "la Organización"), con el fin de hacer realidad el objeto y propósito del Tratado, velar por la aplicación de sus disposiciones, incluidas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y habilitar un marco en el cual los Estados partes puedan consultarse y cooperar entre sí. Todos los Estados partes serán miembros de la Organización. Ningún Estado parte podrá ser privado de su condición de miembro de la Organización.

2. En virtud de las presentes disposiciones, quedan establecidos, como órganos de la Organización, la Conferencia de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

3. La Organización gozará, en el territorio de un Estado parte, de la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que le sean necesarios para el ejercicio de sus funciones. Los representantes de los Estados partes, junto con sus suplentes y asesores, el Director

General y el personal de la Organización, gozarán de los privilegios e inmunidades que les sean necesarios para desempeñar con total independencia sus funciones relacionadas con la Organización. La capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo se definirán en un anexo del presente Tratado, así como en acuerdos concertados entre la Organización y los Estados partes y en un acuerdo entre la Organización y el Estado en que se encuentre la sede de la Organización. La Conferencia examinará y aprobará estos acuerdos de conformidad con el párrafo 14 del presente artículo.

4. Los costos de las actividades de la Organización serán sufragados bianualmente por los Estados partes con arreglo a la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta la disparidad, en cuanto a número de Estados Miembros, entre las Naciones Unidas y la Organización. El presupuesto de la Organización constará de dos capítulos distintos, uno de ellos dedicado a gastos administrativos y otros gastos, y el otro a gastos de verificación.

B. Conferencia de los Estados Partes

5. La Conferencia de los Estados Partes (en lo sucesivo, "la Conferencia"), estará integrada por todos los Estados partes. Cada Estado parte tendrá un representante en la Conferencia, el cual podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores.

6. El primer período de sesiones de la Conferencia será convocado por el Depositario y se celebrará dentro de un plazo máximo de 30 días, a contar desde la entrada en vigor del Tratado. La Conferencia, salvo que decida otra cosa, celebrará períodos de sesiones ordinarios cada dos años.

7. La Conferencia convocará períodos extraordinarios de sesiones:

- a) Por decisión de la Conferencia; o
- b) A demanda del Consejo Ejecutivo; o
- c) A demanda de cualquier Estado parte con el apoyo de dos tercios de los Estados partes.

8. La Conferencia podrá también reunirse a título de Conferencia de Enmienda, de conformidad con el artículo 11, o de Conferencia de Examen, de conformidad con el párrafo 9 del presente artículo.

9. A menos que la mayoría de los Estados partes decida otra cosa, diez años después de la entrada en vigor del presente Tratado se celebrará una Conferencia de los Estados Partes para examinar el funcionamiento y la eficacia del Tratado. Este examen tomará en consideración todas las innovaciones científicas y tecnológicas que guarden relación con el Tratado. Posteriormente y salvo que se decida otra cosa, la Conferencia celebrará cada diez años un período de sesiones con el mismo objetivo.

10. Cada miembro de la Organización tendrá un voto en la Conferencia.

11. La Conferencia adoptará sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán adoptarse, en la medida de lo posible, por consenso. Si no puede llegarse a un consenso, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

12. La Conferencia es el órgano principal de la Organización. De conformidad con las disposiciones del Tratado, estudiará y podrá formular recomendaciones sobre toda cuestión, asunto o problema que esté comprendido en el ámbito de aplicación del presente Tratado,

incluso en lo que atañe a las competencias y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica.

13. La Conferencia supervisará la aplicación del Tratado y el cumplimiento de sus disposiciones y promoverá la consecución de su objetivo y propósito. Supervisará asimismo las actividades del Consejo Ejecutivo, cuyos miembros elegirá de conformidad con el párrafo 15 del presente artículo, y de la Secretaría Técnica, cuyo Director General procederá a designar. También podrá formular directrices a cualquiera de estos órganos para el ejercicio de sus funciones.

14. En el ejercicio de sus funciones, la Conferencia examinará y aprobará aquellos acuerdos o arreglos que, negociados por la Secretaría Técnica con los Estados partes, otros Estados y organizaciones internacionales, haya de concertar o asumir el Consejo Ejecutivo en nombre de la Organización.

C. Consejo Ejecutivo

15. El Consejo Consultivo estará integrado por [ZZZ]² miembros elegidos por la Conferencia. De conformidad con el principio de rotación, cada Estado parte tendrá derecho a formar parte del Consejo, en cuya composición se seguirá el principio de representación geográfica equitativa.

16. Cada miembro del Consejo Ejecutivo dispondrá de un voto. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el Consejo Ejecutivo adoptará sus decisiones sobre cuestiones de fondo por mayoría de dos tercios.

17. El Consejo Ejecutivo es el órgano ejecutivo de la Organización y responde ante la Conferencia. Tendrá las competencias y funciones que le atribuya el presente Tratado. En el desempeño de sus funciones, el Consejo actuará de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia y velará por la aplicación de estas. El Consejo Ejecutivo trabajará para lograr la aplicación efectiva y el cumplimiento de las disposiciones del Tratado. Supervisará además las actividades de la Secretaría Técnica.

18. El Consejo Ejecutivo, contando con la aprobación previa de la Conferencia, estará facultado para concertar acuerdos o arreglos entre la Organización y los Estados partes, los demás Estados y las organizaciones internacionales cuya actividad guarde relación con la propia de la Organización.

D. Secretaría Técnica

19. La Secretaría Técnica prestará asistencia a los Estados partes en la aplicación del presente Tratado. También asistirá a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones con arreglo al Tratado. La Secretaría Técnica llevará a cabo las labores de verificación y las demás funciones que le asigne el presente Tratado, así como las que le deleguen la Conferencia y el Consejo Ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Tratado.

20. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, que será su jefe y más alto funcionario administrativo. El número de funcionarios será el mínimo necesario para que la Secretaría pueda desempeñar adecuadamente sus funciones.

21. La Secretaría Técnica se establecerá con carácter provisional, en las condiciones previstas en un anexo del presente Tratado y a partir de la aprobación del mismo y hasta su

² El número de Estados miembros del Consejo Ejecutivo se decidirá durante la negociación del Tratado. Se recordará que la Junta de Gobernadores del OIEA está integrada por 34 miembros y que el Consejo Ejecutivo de la Convención sobre las Armas Químicas se compone de 41 miembros.

entrada en vigor, a fin de entablar la negociación con el OIEA de un proyecto de acuerdo de cooperación que se someterá a la consideración de la Conferencia en su primer período de sesiones y del Consejo en su primera reunión.

Artículo 5

Verificación

1. A fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Tratado, se establecerá un régimen de verificación cuyos objetivos son:

a) Certificar la clausura de las instalaciones de producción de material fisible para armas u otros artefactos explosivos nucleares y, si procede, su desmantelamiento o incluso su reconversión para destinarlas a usos civiles;

b) Verificar que los materiales fisibles producidos tras la entrada en vigor del presente Tratado en las instalaciones declaradas de conformidad con el artículo 3 del Tratado y el párrafo 4 del presente artículo no sean desviados hacia armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;

c) Dar garantías a los Estados partes de que en instalaciones no declaradas no existe ninguna producción de material fisible.

2. El régimen de verificación se basará en un sistema de verificación de la exactitud y el carácter exhaustivo de las declaraciones realizadas en virtud de los párrafos 4 y 5 del presente artículo, las consultas y aclaraciones y las inspecciones sobre el terreno.

3. Los procedimientos de aplicación del presente artículo se especifican en un anexo sobre la verificación.

4. Toda instalación de producción de material fisible estará sometida al régimen de verificación. Para ello, cada Estado parte declarará todas sus instalaciones de producción. A los efectos del presente párrafo, se entiende por instalaciones que deben ser declaradas las instalaciones en funcionamiento, así como toda instalación de producción cerrada, clausurada, en proceso de desmantelamiento o desmantelada. Cada Estado parte presentará a la Secretaría Técnica, en un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del Tratado para dicho Estado parte, una declaración inicial que incluya la información detallada en el anexo sobre la verificación del presente Tratado. En dicho anexo también se especifican los plazos y las modalidades en relación tanto con la declaración de las instalaciones de producción nuevas como con la actualización de la información presentada a título de declaración inicial.

5. Todo el material fisible producido tras la entrada en vigor del Tratado será declarado a la Secretaría Técnica. Con ese fin, cada Estado parte transmitirá a la Secretaría Técnica el inventario del material fisible que se encuentre en las instalaciones declaradas.

6. Respecto de las actividades de verificación que habrán de realizarse de conformidad con el presente artículo y el anexo sobre la verificación, la Organización estudiará la posibilidad de evitar que dupliquen las medidas previstas en los acuerdos concertados entre los Estados partes y el OIEA a los fines de aplicación de las salvaguardias. Con este fin, el Consejo Ejecutivo decidirá limitar la labor de verificación a la aplicación de medidas que completen las que ya se lleven a cabo en el marco de los acuerdos de salvaguardias concertados entre los Estados partes y el OIEA, siempre y cuando constate que:

a) Las disposiciones del acuerdo de salvaguardias del Estado en cuestión son compatibles con las disposiciones correspondientes del presente artículo y del anexo sobre la verificación;

b) La aplicación del acuerdo constituye una garantía suficiente del respeto de las disposiciones pertinentes del Tratado³; y

c) El OIEA mantiene plenamente informada de sus actividades de verificación a la Organización.

Con miras a la aplicación del presente artículo y del anexo sobre la verificación, la Organización concertará un acuerdo de cooperación con el OIEA⁴.

7. Nada de lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo eximirá a los Estados partes de la obligación de presentar a la Secretaría Técnica las declaraciones previstas en los párrafos 4 y 5 del presente artículo y en el anexo sobre la verificación.

8. Las actividades de verificación se basarán en información objetiva, se limitarán a la materia objeto del presente Tratado y se llevarán a cabo en el pleno respeto de la soberanía de los Estados partes y de la manera menos intrusiva posible, que sea compatible con el logro de sus objetivos con la eficacia deseada y en los plazos establecidos. Las actividades de verificación se llevarán a cabo de manera que sean compatibles con los imperativos siguientes:

a) La necesidad de impedir la transferencia o la adquisición de información confidencial desde la perspectiva de la proliferación de armas nucleares;

b) La preservación de los intereses de seguridad de los Estados partes;

c) La protección de los secretos industriales, tecnológicos y comerciales.

9. En el marco de las actividades de verificación, cada Estado parte tendrá derecho a adoptar medidas para proteger las instalaciones confidenciales e impedir la revelación de información y datos reservados no relacionados con el presente Tratado.

10. A petición de un Estado parte, la Secretaría Técnica y el Estado parte en cuestión tomarán disposiciones para regular el acceso a la totalidad o a una parte de una instalación de producción o de cualquier otra instalación civil o militar a la que se haya solicitado acceso en el marco de la verificación. Estas disposiciones se detallarán en acuerdos específicos entre la Organización y el Estado parte concernido.

11. La Organización adoptará todas las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de toda información que, relacionada con actividades e instalaciones civiles y militares, se haya obtenido durante las actividades de verificación.

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 8 a 10 del presente artículo, cada Estado parte se compromete a cooperar con la Secretaría Técnica y adoptará todas las medidas necesarias, en particular las especificadas en el anexo sobre la verificación, para que la Secretaría Técnica pueda desempeñar satisfactoriamente sus funciones.

³ El Consejo Ejecutivo podría decidir que la aplicación conjunta y satisfactoria de un acuerdo amplio de salvaguardias y de un protocolo adicional constituye una garantía suficiente del cumplimiento del Tratado y que, por consiguiente, no es necesario someter al Estado parte en cuestión a actividades de verificación suplementarias.

⁴ Este acuerdo precisará asimismo que correrá a cargo de la Organización la financiación de las actividades de verificación llevadas a cabo por el OIEA en relación con el presente Tratado.

Artículo 6

Actividades nucleares militares no prohibidas

1. Tras la entrada en vigor del Tratado y con sujeción a sus disposiciones, cada Estado parte tendrá derecho a seguir produciendo material fisible para actividades nucleares militares no prohibidas por el Tratado.
2. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para que el material fisible producido para actividades nucleares militares no prohibidas se destine únicamente a fines no prohibidos por el Tratado. Con este fin, y para dar garantías de que sus actividades se ajustan a las obligaciones que ha contraído, cada Estado se someterá a medidas de verificación. Estas se precisarán en un protocolo específico sobre la verificación de las actividades nucleares militares no prohibidas.

Artículo 7

Medidas nacionales de aplicación

1. Cada Estado adoptará, de conformidad con los procedimientos previstos por su Constitución, todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le impone el presente Tratado. En particular, hará todo lo posible por:
 - a) Prohibir que las personas físicas y jurídicas presentes en cualquier parte de su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control realicen cualquier actividad que quede prohibida a un Estado parte en virtud del presente Tratado;
 - b) Prohibir, de conformidad con el derecho internacional, que las personas físicas que tengan la nacionalidad de este Estado realicen cualesquiera actividades de esta naturaleza en cualquier lugar.
2. Cada Estado parte informará a la Secretaría Técnica de las medidas que haya adoptado en aplicación del presente artículo.
3. Para cumplir las obligaciones que le impone el Tratado, cada Estado parte designará o establecerá una autoridad nacional e informará al respecto a la Secretaría Técnica al entrar en vigor el Tratado para dicho Estado parte. La autoridad nacional será el centro nacional de coordinación encargado de realizar funciones de enlace con la Organización y con los demás Estados partes.

Artículo 8

Medidas susceptibles de resolver una situación y garantizar el cumplimiento del presente Tratado

1. Cada Estado parte podrá informar a la Secretaría Técnica, apoyándose en datos fundamentados, de toda situación que suscite preocupación acerca del cumplimiento, por otro Estado parte, de los compromisos básicos que le impone el presente Tratado. La Secretaría examinará y evaluará esos datos a la luz de toda la información disponible, recibida del OIEA o de otras fuentes.
2. En caso de que el cumplimiento por un Estado parte de las obligaciones básicas que le impone el presente Tratado sea motivo de gran preocupación, la Secretaría Técnica y el Estado parte en cuestión celebrarán consultas inmediatamente. Tras las consultas, el Director General, sobre la base de la información reunida por la Secretaría, podrá pedir al Estado parte en cuestión, sin perjuicio de todo recurso a los procedimientos de solución de

diferencias, que proporcione aclaraciones o adopte sin demora cualquier otra medida necesaria para aclarar la situación y facilitar una solución a la misma. El Director General informará al respecto al Consejo Ejecutivo. Las disposiciones que preceden se aplicarán a todos los casos que susciten la grave preocupación de la Secretaría Técnica, tanto si dicha preocupación tiene su origen en la información recibida de un Estado parte y evaluada de conformidad con el párrafo 1, como si surge en el marco de la ejecución de las actividades de verificación previstas en el artículo 5 del Tratado y en el anexo sobre la verificación.

3. El Estado parte en cuestión proporcionará al Director General sin demora la aclaración requerida.

4. En caso de que el Estado parte requerido no responda, o si la información facilitada no permite aclarar la situación, el Director General podrá poner en marcha una inspección por requerimiento formal o cualquier otra medida específica que considere necesaria para aclarar la situación. Paralelamente, informará al respecto al Consejo Ejecutivo, quien podrá oponerse a su decisión por mayoría de tres cuartos.

El Director General solo podrá oponerse a una petición explícita de un Estado parte de que se lleve a cabo una inspección por requerimiento formal en el territorio de otro Estado parte si está en condiciones de demostrar que la petición es abusiva o insustancial.

5. Las modalidades del procedimiento que habrá de seguirse cuando se lleve a cabo una inspección por requerimiento formal en el Estado parte requerido se definen en el anexo sobre la verificación.

6. El Consejo Ejecutivo examinará, de conformidad con sus competencias y funciones, el informe de inspección y cualquier otro documento pertinente que, relacionado con la situación, reciba de conformidad con las disposiciones del anexo sobre la verificación, y determinará si se ha vulnerado el Tratado.

7. El Consejo Ejecutivo ordenará al Estado requerido que ponga fin de inmediato a toda vulneración cuya existencia haya sido constatada. Asimismo, someterá la cuestión, incluidas la información y las conclusiones pertinentes, a la atención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas e informará al respecto a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

8. El Consejo Ejecutivo podrá, de conformidad con sus competencias y funciones, formular recomendaciones específicas a la Conferencia sobre la adopción de medidas apropiadas en el ámbito de su competencia, a fin de enderezar la situación y asegurar el cumplimiento del presente Tratado.

9. La Conferencia, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las recomendaciones del Consejo Ejecutivo, adoptará las medidas necesarias, según se indica en los párrafos 10 y 11 del presente artículo, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y remediar y corregir cualquier situación que contravenga esas disposiciones.

10. Cuando la Conferencia o el Consejo Ejecutivo haya pedido a un Estado parte que remedie una situación que plantee problemas en relación con su cumplimiento del presente Tratado y dicho Estado no satisfaga esa petición dentro del plazo estipulado, la Conferencia podrá decidir, señaladamente, restringir o suspender el ejercicio por ese Estado parte de los derechos y privilegios que le otorga el presente Tratado hasta que la Conferencia decida otra cosa.

11. En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones básicas contraídas en virtud del presente Tratado pudiera resultar gravemente lesivo para el objeto y propósito de este, la Conferencia podrá recomendar a los Estados partes medidas colectivas ajustadas al derecho internacional.

Artículo 9

Medidas de transparencia y de confianza

A fin de reforzar la transparencia y la confianza, los Estados partes interesados:

1. Se comprometen, cuando el Tratado entre en vigor para el Estado parte respectivo, a declarar a la Organización las existencias de material fisible de carácter civil que se hayan constituido antes de la entrada en vigor del Tratado. Someterán este material a las medidas de verificación previstas en el presente Tratado, tanto en el artículo 5 del mismo como en el anexo sobre la verificación.
2. Podrán declarar a la Organización, con carácter voluntario y en el momento en que entre en vigor el Tratado o en cualquier otro momento posterior, el material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares que, producido antes de la entrada en vigor del Tratado, exceda la cantidad necesaria para satisfacer sus necesidades en materia de defensa. Los Estados interesados se comprometen a conservar o utilizar únicamente el material declarado para llevar a cabo actividades nucleares civiles o actividades militares no prohibidas por el Tratado. Someterán este material a la verificación en las condiciones previstas por el presente Tratado o, a petición del Estado parte interesado, por los acuerdos específicos que este haya concertado con la Organización.
3. Facilitarán a la Organización —algo a lo que se les alienta— información sobre las instalaciones de producción de material fisible cuyas capacidades no sobrepasen los umbrales fijados por el presente Tratado en su artículo 2.

Artículo 10

Solución de controversias

1. Las controversias que se susciten en relación con la aplicación o la interpretación del presente Tratado se solucionarán aplicando lo dispuesto en el presente artículo y de forma conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.
2. Cuando surja una controversia entre dos o más Estados partes, o entre uno o más Estados partes y la Organización, respecto de la interpretación o la aplicación del presente Tratado, las partes se consultarán con miras a resolver rápidamente la controversia por la vía de la negociación o por cualquier otro medio pacífico que elijan, incluyendo el recurso a los órganos competentes del Tratado y, de mutuo acuerdo, la remisión del diferendo a la Corte Internacional de Justicia en las condiciones que marca el Estatuto de la Corte. Los Estados partes objeto de la controversia mantendrán informado al Consejo Ejecutivo de las medidas adoptadas.
3. El Consejo Ejecutivo podrá contribuir a la solución de una controversia por los medios que considere oportunos, por ejemplo ofreciendo sus buenos oficios, invitando a los Estados partes en controversia a que inicien el proceso de solución que hayan elegido y recomendando un plazo de ejecución en relación con cualquier procedimiento convenido.
4. La Conferencia examinará, en lo que atañe a las controversias, los puntos suscitados por los Estados partes o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo.
5. La Conferencia y el Consejo Ejecutivo estarán facultados, a título individual y a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para solicitar a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión de derecho que se suscite en el marco de las actividades relativas al presente Tratado. La Organización celebrará con tal fin un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 4, párrafo 18, del Tratado.

6. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las que figuran en el artículo 8 del Tratado.

Artículo 11

Enmiendas

1. En cualquier momento posterior a la entrada en vigor del presente Tratado, cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas al Tratado, o a sus anexos y protocolo.
2. Las propuestas de enmienda solo podrán ser examinadas y aprobadas por una Conferencia de Enmienda.
3. Toda propuesta de enmienda será comunicada al Director General, quien la transmitirá a todos los Estados partes y al Depositario y recabará luego las opiniones de los Estados partes sobre la conveniencia de convocar una Conferencia de Enmienda en la que examinar la propuesta. Si la mayoría de los Estados partes notifica al Director General, a más tardar 30 días después de haberse distribuido la propuesta, que son favorables a emprender el examen de esta, el Director General convocará una Conferencia de Enmienda a la que estarán invitados todos los Estados partes.
4. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que todos los Estados partes que apoyen la convocatoria de una Conferencia de Enmienda pidan que se celebre en una fecha más próxima. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda antes de que hayan transcurrido 60 días desde la distribución del texto de la propuesta de enmienda.
5. Los Estados partes harán todo lo posible por alcanzar un consenso sobre cada enmienda. Si no se llega a ningún acuerdo a pesar de los esfuerzos realizados, la enmienda, en última instancia, se someterá a votación. Será aprobada por voto afirmativo de la mayoría de todos los Estados partes, siempre que ningún Estado parte haya votado en contra.
6. Toda enmienda aprobada conforme al párrafo 5 entrará en vigor, para cada Estado parte que haya depositado un instrumento de aceptación de dicha enmienda, 90 días después de que la mayoría de los Estados que eran partes en el Tratado cuando se aprobó la enmienda hayan confiado al Depositario sus instrumentos de aceptación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado parte una vez transcurridos 90 días desde la fecha de depósito del instrumento de aceptación de la enmienda.

Artículo 12

Entrada en vigor y duración del Tratado

1. El presente Tratado entrará en vigor en el día en que lo hayan ratificado los Estados que hayan concertado con el OIEA, en la fecha de aprobación del Tratado, acuerdos de ofrecimiento voluntario para la aplicación de salvaguardias.
2. La duración del presente Tratado será ilimitada.

Artículo 13

Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados antes de su entrada en vigor.

2. El presente Tratado será objeto de ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.
3. Todo Estado que no haya firmado el presente Tratado antes de su entrada en vigor podrá adherirse a él con posterioridad en cualquier momento.

Artículo 14

Retirada

1. Cada Estado parte tendrá derecho, en el ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto del Tratado, han puesto en peligro sus intereses supremos. Todo Estado parte que tenga la intención de retirarse del Tratado notificará su decisión por escrito al Depositario, al Consejo Ejecutivo y al conjunto de los Estados partes en el presente Tratado, así como al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Dicha notificación incluirá un informe detallado y preciso de los acontecimientos extraordinarios que, a juicio del Estado en cuestión, han puesto en peligro sus intereses supremos. La retirada surtirá efecto 180 días después de la fecha de recepción de la notificación por el Depositario. El Estado parte que haya notificado su intención de retirarse no podrá acortar este plazo en modo alguno.
2. Tan pronto reciba la notificación de retirada, el Consejo Ejecutivo encargará a la Secretaría Técnica que le presente, en un plazo máximo de tres meses, un informe que contenga su valoración sobre el estado de aplicación, por el Estado parte que se retira, de las obligaciones que le impone el presente Tratado.
3. En cuanto el Consejo Ejecutivo reciba la notificación de retirada, la Secretaría Técnica convocará, en un plazo máximo de tres meses, un período extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes para que estos examinen la manera adecuada de dar curso, individual o colectivamente, a la notificación.
4. Los Estados partes que sean miembros del Consejo de Seguridad adoptarán asimismo sin demora todas las medidas apropiadas para someter el asunto al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
5. La retirada no irá en menoscabo de ningún derecho, obligación o situación jurídica de la Parte que se retira, dimanantes de la aplicación del presente Tratado antes de que la retirada sea efectiva. El Estado parte que se retira seguirá siendo responsable de toda vulneración del Tratado cometida antes de su retirada. Todos los bienes, equipos, materiales, materiales nucleares, tecnología o instalación que hayan sido transferidos antes de la retirada y que sean susceptibles de ser utilizados para fines prohibidos por el presente Tratado deberán ser utilizados, tras la retirada, para fines de carácter exclusivamente civil. Los bienes, equipos, materiales, materiales nucleares, tecnologías o instalaciones abarcados en el presente párrafo seguirán sujetos de manera permanente, tras la retirada, a las salvaguardias del OIEA.
6. Como parte de las medidas individuales previstas en el párrafo 3 del presente artículo, todo Estado parte que, antes de su retirada, haya transferido bienes, equipos, materiales, materiales nucleares, tecnologías o instalaciones susceptibles de ser utilizados para fines prohibidos por el presente Tratado podrá solicitar su restitución o desmantelamiento. Si el Estado en cuestión no formula esa solicitud, o si la restitución o el desmantelamiento no son materialmente posibles, los bienes, equipos, materiales, materiales nucleares, tecnologías o instalaciones mencionados quedarán permanentemente sujetos, tras la retirada, a las salvaguardias del OIEA, de conformidad con el párrafo 5 del presente artículo.

Artículo 15

Condición jurídica de los anexos y del Protocolo

Los anexos al presente Tratado y el Protocolo forman parte integrante del Tratado. Toda referencia al Tratado remite igualmente a los anexos y al Protocolo.

Artículo 16

Depositario

1. El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Tratado y recibirá las firmas, los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión.
2. El Depositario comunicará sin demora a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al Tratado la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión, la fecha de entrada en vigor del Tratado y de cualquier enmienda o modificaciones del mismo, y la recepción de otras notificaciones.
3. El Depositario remitirá copias debidamente certificadas del presente Tratado a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.
4. El presente Tratado será registrado por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 17

Textos auténticos

El presente Tratado, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
